Bogota
3 Aug 1823

REPUBLICA DE COLOMBIA.

El congreso ha expedido y el poder ejecutivo ha mandado ejecutar la siguiente ley.

" *El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

CONSIDERANDO:

1.° Que por la ley de seis de octubre del año undécimo, la destilacion de aguardientes y su trafico se declaró libre sin otras trabas que las que la misma ley impuso:

2.° Que para fomentar mas esta fuente de la riqueza publica y privada, y animar la industria y las empresas lucrativas del labrador son precisos medios que hagan eficaces los esfuerzos de este:

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN.

Art. 1.° Se prohibe la introduccion por los puertos de la Republica de los aguardientes estranjeros de caña y sus compuestos.

Art. 2.° Es permitida la introduccion de todos los demas licores destilados y sus compuestos, sean de la naturaleza que fueren, pagando los derechos siguientes.

Art. 3.° Introducidos en buques nacionales y procediendo de los puertos de Europa, de los Estados Unidos ó demas independientes del continente americano que antes eran colonias españolas, siempre que sean produccion particular de estos ultimos, pagarán un treinticinco por ciento; y si se introdujesen en buques estranjeros pertenecientes á naciones neutrales ó amigas de Colombia, pagarán un cuarenticinco por ciento.

Art. 4.° Si los dichos licores y aguardientes cuya introduccion es permitida procediesen de colonias, ó de los puertos de los estados independientes del continente americano que no sean de su produccion particular, pagarán cuarenticinco por ciento en buques nacionales y sesenta por ciento en estranjeros.

Art. 5.° Las disposiciones anteriores no tendrán lugar en los casos que por convenios particulares de comercio se pacte otra cosa respecto de

BPJCB

los aguardientes que procedan de los estados independientes del continente americano.

Art. 6 ° Esta ley tendrá su cumplimiento desde el primero de enero de mil ochocientos veinticuatro en adelante.

Art. 7 ° Los aguardientes de caña y sus compuestos prohividos por el artículo primero que se introduscan despues de dicho dia primero de enero serán decomisados juntamente con el buque - Bogotá dos de agosto de mil ochocientos veititres - trece. — El vicepresidente del senado *Jeronimo Torres* — El presidente de la cámara de representantes *Domingo Caicedo.* — El secretario del senado *Antonio José Caro.* — El diputado secretario de la cámara *José Joaquin Suarez.*

Y lo transcrivo á V. para su intelijencia publicacion y cumplimiento en la parte que le toque.

b 85
C718
1823
3